

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, José, número 2.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En Oviedo, por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8rs.; por tres, 22; por seis 40

PRECIOS DE SUSCRICION.
En Oviedo, por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8rs.; por tres, 22; por seis, 40

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.
CIRCULAR NUM. 319.

Habiéndome participado el Alcalde de Aller que en la parroquia de Llamas, se había depositado en poder del pedáneo, un novillo extraño, cuyas señas se espresan á continuación, se hace público para que, llegando á noticia de su dueño se sirva pasar á recogerle. Oviedo 10 de Setiembre del 1863. — Francisco Rubio.

CIRCULAR NUM. 320.

Habiéndome participado el Alcalde de Aller que en la parroquia de Cuergo se había depositado en poder del pedáneo un caballo, cuyas señas se espresan á continuación, se hace público para que, llegando á noticia de su dueño se sirva pasar á recogerle. — Oviedo 10 de Setiembre de 1863. — Francisco Rubio.

CIRCULAR NUM. 321.
Habiéndome participado el Alcalde

de esta capital que en la parroquia de San Estéban de las Cruces, se había aparecido una vaca que se depositó en Juan Llamera, cuyas señas se espresan á continuación, se hace público para que, llegando á noticia de su dueño se sirva pasar á recogerla. Oviedo 10 de Setiembre de 1863. — Francisco Rubio.

CIRCULAR NUM. 322.
Habiéndome participado el Alcalde de Proaza que se había depositado en Joaquin Lebató un potro, cuyas señas se espresan á continuación, se hace público para que llegando á noticia de su dueño se sirva pasar á recogerle. Oviedo 10 de Setiembre de 1863. — Francisco Rubio.

CIRCULAR NUM. 324.
Habiéndome participado el Alcalde

Seccion de Fomento. — Agricultura, Industria y comercio. — Comercio.

El Ayuntamiento de Rivadesella acordó establecer una feria anual de ganados y otros artículos, la cual se ha de celebrar en los Campos de Ova por espacio de tres dias consecutivos dando principio en el del Patrocinio de San José; y al efecto solicita la correspondiente autorizacion.

Y á fin de que los Ayuntamientos y pueblós que se crean perjudicados puedan hacer las observaciones que vieren convenientes, he dispuesto hacerlo pública por medio de este periódico oficial dando el término de 20 dias para que durante ellos, á contar desde la fecha de insercion de este anuncio, presenten sus reclamaciones ante este Gobierno de provincia. Oviedo 11 de Setiembre de 1863. — El Gobernador, Francisco Rubio.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.
Anuncio de subasta.

El dia 12 de Octubre próximo entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Aller, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional y con asistencia del guarda-montes del cuartel la enagenacion en pública subasta de los productos involuntarios que se espresan en el cuadro adjunto: fué concedido su aprovechamiento por el señor gobernador civil de la provincia con fecha 27 de Agosto y 3 de Setiembre de este año.

El pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse el remate, se hallará de manifiesto en la secretaria del mencionado Ayuntamiento quince dias antes del prefijado para la licitacion. Oviedo y Setiembre 11 de 1863. — El jefe de la Seccion, Narciso Zepedano.

Aprovechamiento de productos forestales del concejo de Aller.

Numeracion de los lotes.	Nombre de los montes.	Parroquia en que están situados.	Cantidad de productos.
1.º	Pico de las Azoras.....	Boo.....	16 robles descortezados.
2.º	Paracil y Bus-tiello.....	Bello.....	5 idem.
3.º	En poder de Bartolomé Alvarez de.....	Boo.....	1 carga de corteza.
4.º	En poder de José Montes...	Bello	3 idem.

SECCION DE FOMENTO. Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don José Madiedo vecino de Oviedo como apoderado de don Juan Antonio Lopez de Mantaras ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de plomo que se conocerá con el nombre de «Consuelo» sita en terreno comun término del lugar y parroquia de Santianes concejo de Pravia lindante por todas partes con terreno comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente:
Se tendrá por punto de partida el de

la calicata que se halla en la indicada Peña del Follerin, bien conocida: desde el cual en direccion N. se mediran trescientos metros y otros tantos al S. de largo: ciento al E. y otros tantos al O. próximamente formando retángulo.
Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 10 de la misma.
Oviedo 10 de Setiembre de 1863. — Narciso Zepedano.

Hago saber: que desde el dia 17 del actual el 15 de Octubre próximo tendrán lugar las operaciones facultativas que se espresan en la siguiente relacion.

Nota de los especientes pendientes de operaciones periciales que se propone practicar el Ingeniero Jefe que suscribe acompañado del auxiliar facultativo don Eduardo Rodríguez Sampederro en el concejo de Oviedo.

Demarcaciones.

Desde el día 17 al 25 de Setiembre Gallarda.—Carbon, sita en la Agueria, parroquia de Olloniego, registrada por don Manuel Hévia vecino de Tudela.

La Huerfana ampliacion.—Carbon sita en los Llamargones parroquia de Tudela, registrada por don José González Longoria apoderado de la sociedad Hullera y metalúrgica de Asturias.

Coqueta.—Carbon, sita en el Pico de Aguda parroquia de Olloniego, por don José González Longoria apoderado de la fabrica de hierros de Mieres.

La Soledad.—Carbon, sita en el carbayo del Techo parroquia de Olloniego, por don José González Longoria.

La Sorpresa ---Carbon, sita en el Barrancon de rio seco parroquia de Olloniego, por don José González Longoria apoderado de la fábrica de hierros de Mieres.

26 de Setiembre al 3 de Octubre.

La Libertad.—hierro, sita en la Reguera de Lagos parroquia de Olloniego por el mismo que la anterior.

Flecha.—Carbon, sita en el Valle del Molinon parroquia de Olloniego por don Agustín Menéndez, apoderado de don Vicente Fernández Nespral.

Reconocimiento.

Ramona.—Carbon, sita en el canto del Felecho parroquia de Olloniego, por el mismo Menéndez como apoderado de don Gabriel Fernández, linda con la mina Huerfana.

Desde el 4 al 9 de Octubre.

Demarcaciones.

Segunda.—Carbon, sita en la Vallina del Caleyo parroquia de Olloniego, por don Agustín Menéndez apoderado de don Gabriel Fernández.

El Raposo.—hierro, sita en el Mayadín parroquia de Olloniego por don José González Longoria apoderado de don Víctor Vertier.

10 al 11.

Reconocimiento

Casualidad.—Investigacion Garbon sita en términos de la Mortera parroquia de Olloniego por don José González Longoria.

La Echicera.—Carbon, sita en el Folleron y Balporquero parroquia de San Julian de Boo, denunciada por don Diego Gutiérrez, cuya mina pertenece á la fabrica de Mieres y se conoce con el nombre de Balporquero.

12 ai 15 de Octubre.

Demarcaciones.

Descuido.—hierro, sita junto á la fuente de baldecabañes parroquia de San Miguel de Naves, registrada por

don José González Longoria para la fábrica de Mieres.

Escondida.—Carbon, sita en la barba de los Cuetos parroquia de San Julian de Boo, por don José Mieres apoderado de don Alvaro Fernández.

Adelina.—Carbon, sita en la Peña de los Morales término de Veguín, registrada por don Baudilio Figuerola.

Oviedo 7 de Setiembre de 1863.—El Jefe del distrito, Eugenio Fernández.

Lo que se hace publico por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y colindantes, afín de que duedan asistir á dichas operaciones Oviedo 9 de Setiembre de 1863.—Narciso Zepedano.

Dirección general de Administración militar.

Anuncio.

Debiendo contratarse la adquisición de 35.348 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pié se expresan, se convoca á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esta Dirección general y en la Intendencia del distrito de Granada el día 25 del corriente á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 10 de agosto de este año, el cual, con el de precios límites, se hallará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricto arreglo al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 5 de Setiembre de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

Cuadro de las factorías y cantidad de trigo que se contrata.

Factorías.	Procedencia del trigo y su nombre.	Del país.—Recio acegado.	Idem idem.	Total.....
Quintales castellanos.	Peso de la fanega. Libras castellanas.	91	91	35348
		33710	1638	

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... residente en calle de... núm. enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisición por parte de la administración militar de... quin tales castellanos de trigo, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 10 de agosto de este año, se comprometo á entregar, con entera sujeción de ellas,... quintales en la factoría de... al precio de... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposición, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

El Comisario de guerra Inspector de Provisiones en esta ciudad.

Hace saber: Que con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en mi despacho situado en la fabrica de armas de esta ciudad, debe procederse en los estrados de la Dirección general de Administración militar y de Intendencia militar de Valladolid á las doce de la mañana del día veinti y tres del mes actual, á una pública y formal licitacion con objeto de contratar la adquisición del trigo que pueda necesitarse para la fuerza estante y transeunte por aquella localidad durante un año que deberá principiar en primero de Octubre del presente. Oviedo 10 Setiembre de 1863.—Servando Dozouville.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO de la Compañía general de Crédito Ibérico. (Continuacion.) TITULO IV.

Capital social, acciones y obligaciones.

Art. 8.º El capital de la Sociedad será de 38 millones de reales (10 millones de francos ó 400.000 libras esterlinas, al cambio de 19 rs. por 5 francos ó 93 rs. por libra esterlina), representados por 20.000 acciones de 4.900 reales vellon cada una (500 francos ó 20 libras esterlinas), divididas en dos series.

La primera serie de acciones será de 10.000, y se emitirán inmediatamente satisfaciendo el 25 por 100 de su valor. Los señores expresados en el art. 1.º se constituyen responsables de la suscripción de aquellas con el desembolso antedicho.

Art. 9.º La segunda serie de acciones será emitida cuando lo acuerde el Consejo de Administración.

Nunca podrá verificarse la emisión por un precio menor del valor nominal que representen las acciones. A medi-

da que se vaya realizando el valor de las mismas, el capital social queda obligado á garantir todas las operaciones de la Sociedad.

Art. 10. Los suscritores de la primera emisión de acciones tendrán derecho de preferencia á la suscripción á la par por la tercera parte de las acciones que constituyen la segunda serie.

La Sociedad podrá emitir las otras dos terceras partes de la manera que tenga por conveniente; pero nunca podrá hacerlo á menos de la par.

Art. 11. Pueden ser accionistas tanto los españoles como los extranjeros,

Art. 12. Las acciones serán al portador, estarán redactadas en términos que puedan negociarse en las plazas de Madrid, Paris y Lóndres indistintamente, y se cortarán de un libro ó registro de talones. Estarán numeradas correlativamente, y llevarán la firma de dos Administradores, ó de uno de estos y un delegado del Consejo de Administración, con el sello de la Sociedad.

Podrán cotizarse y negociarse oficialmente en las Bolsas del reino desde su emisión y tendrán la consideracion de fondos públicos para los efectos de la contratación.

La cesion de las acciones se verificará por la simple entrega del título.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de comercio, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Los cedentes de las acciones inscritas en la Compañía anónima que no hayan completado la entrega total del importe de cada acción quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la Administración tenga derecho de exigirlo.»

Art. 13. Todo accionista podrá depositar sus títulos en Madrid en la Caja social, y en los demás puntos en la de las sucursales, agencias ó corresponsales de la Sociedad.

El Consejo de Administración resolverá la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 14. Las acciones darán derecho á una parte proporcional en el capital de la Sociedad y en la reparticion de los beneficios.

Art. 15. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos que procedan de ellas. Respecto á las acciones, cupones y obligaciones que se estraviaren, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 16. El importe de las acciones puede hacerse efectivo en Madrid en la Caja de la Sociedad, y en Paris ó en Lóndres en los términos que estableciere el Consejo de Administración.

El pago de los dividendos pasivos se anunciará siempre con 20 días de anticipacion á lo ménos, insertándose el anuncio en la Gaceta oficial de Madrid así como en cualquiera otro periódico en que se acordara por el Consejo de Administración.

Art. 17. El Consejo de Administración puede autorizar el pago anticipado del total de las acciones, pero solo por una medida general aplicable á todos.

Art. 18. El primer pago será á lo ménos del 25 por 100 del importe de la

accion, y deberá hacerse efectivo dentro de los 30 días de la aprobación oficial de estos estatutos.

Los pagos sucesivos se harán en las épocas que fije el Consejo de Administración.

Art. 19. Los pagos se anotarán sucesivamente en el mismo título de la acción. Los títulos que no contengan la anotación correspondiente de haberse efectuado los pagos anteriores quedarán fuera de circulación.

Art. 20. Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello quedarán de derecho caducadas, sin necesidad de ninguna declaración ni de la intervención de ningún Juez ó Autoridad.

El Consejo de Administración estará autorizado para vender cuanto y en la forma que crea conveniente las acciones que se encuentren en este caso por medio de un Agente de Bolsa, expidiendo al efecto títulos por duplicado, quedando en su consecuencia anuladas las anteriores.

Los números de ellas se publicarán en la Gaceta de Madrid 15 días antes de ejecutar su enajenación.

El producto que se obtenga de la venta de las acciones caducadas se aplicará al pago de los descubiertos en que se hallan en las mismas, entregándose el sobrante, si lo hay, al tenedor que fuere de ellas al incurrir en la caducidad, con deducción de los intereses del 6 por 100 anual correspondientes al tiempo de la demora del pago, ó sea al trascurrido desde el vencimiento al de la venta.

Si antes de venderse las acciones caducadas solicitaren sus anteriores tenedores adquirirlas nuevamente, podrá el Consejo de Administración concedérselo, abonando en este caso el interés del 6 por 100 anual correspondiente al tiempo de la demora del pago.

Art. 21. La suscripción ó posesión de una ó varias acciones lleve consigo la obligación de someterse á los estatutos y reglamento de la Sociedad y á los acuerdos de la Junta general.

Los tenedores de acciones únicamente están obligados á satisfacer el valor representativo de las mismas en las épocas que se reclamen.

Art. 22. Los herederos y acreedores de un accionista no pueden por ningún motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su división ó venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente, en su Administración, debiendo para ejercitar sus derechos conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales, conforme con los estatutos.

Art. 23. Las obligaciones que emita la Sociedad con arreglo al párrafo 5.º del art. 4.º de la ley serán al portador y á plazo fijo, que no bajen en ningún caso de 30 días, con la amortización que se determine. Mientras no se haya hecho efectivo todo el capital, la Sociedad solo podrá emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimiento de hasta más de un año, y hasta 10 veces su importe cuando el

capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, uuida á las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningún caso exceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

TITULO V.

Administración de la Sociedad.

Art. 24. La Administración de la Sociedad se ejercerá por:

La Junta general de accionistas.

El consejo de Administración.

Un Director y un Subdirector.

Sección primera.

De la Junta general de accionistas.

Art. 25. La Junta general, constituida legalmente, representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 26. La Junta general se compondrá de los 50 accionistas que reúnan mayor número de acciones, siempre que estas no bajen de cinco por cada uno, y aquellos posean ó representen la mitad más una de las acciones emitidas.

Dichas acciones se depositarán en la Caja de la Sociedad ó en la de las sucursales, agencias ó corresponsales con 40 días de antelación al designado para la celebración de la Junta general.

Un resguardo nominativo expedido por la Caja respectiva acreditará el día y la hora en que el depósito de acciones se hubiere verificado.

Para concurrir y tener voto se requiere ser propietario de cinco acciones por lo menos.

Se pondrá de manifiesto á los accionistas que lo que pidan la lista de los que tengan derecho de asistencia á la Junta general.

Art. 27. El derecho de asistencia á la Junta general no puede delegarse sino en otro accionista que lo tenga propio para asistir.

Por excepción las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y establecimientos públicos que tengan derecho y asistencia podrán ser representados por sus maridos, tutores ó curadores y administradores respectivos con tal que legitimen convenientemente su persona y representación.

Art. 28. La Junta general ordinaria de accionistas se verificará todos los años en el mes de Junio en el domicilio de la Sociedad.

Habrà además reunión ó junta extraordinaria siempre que, juzgándolo necesario, la convoque el consejo de Administración, ó lo pidan 10 accionistas con derecho propio de asistencia.

Art. 29. Las convocatorias seanunciarán dos meses, á lo menos antes de la reunión por avisos que se insertarán en los periódicos designados en el artículo 16.

Art. 30. Si no concurrese número suficiente de accionistas para la celebración de la junta, se hará nueva convocatoria con el intervalo á lo menos de 15 días.

En este caso queda reducido á 10 el señalado para el depósito de las acciones.

En esta junta, producto de la segunda convocatoria, los individuos presen-

tes, cualquiera que sea su número y el valor de las acciones que representen deliberarán válidamente; pero no podrán ocuparse de más asuntos que aquel ó aquellos para que hubiesen sido expresamente convocados.

Art. 31. El presidente del Consejo de Administración presidirá la Junta general, y en su falta el Vicepresidente ó el Administrador que el Consejo designare previamente para reemplazarle.

Serán escrutadores los dos mayores accionistas presentes; y en caso de no prestarse á ello, los que le sigan por su orden entre los concurrentes.

El Presidente y los escrutadores nombrarán el Secretario de la Junta general, quedando con él constituida la mesa.

Art. 32. Los acuerdos de la Junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los accionistas presentes y representados.

El número de cinco acciones dará derecho á un voto el de 40 á dos votos; el de 80 á tres; el de 120 á cuatro; y así sucesivamente.

Nadie puede, sin embargo, tener por sí ni delegar más de ocho votos, sea cualquiera el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan encargado su representación, siempre que no exceda por cada uno de los representados de los ocho votos de que queda hecho mérito.

Art. 33. El orden del día se fijará por el Consejo de Administración: no podrán discutirse más proposiciones que las que este presente y las que hayan sido entregadas al mismo antes de dar principio á la sesión; autorizadas con la firma de 10 accionistas con voto.

Art. 34. Corresponde á Junta general:

1.º Nombrar los individuos del Consejo de Administración, eligiéndolos entre los accionistas que reúnan los requisitos necesarios según los presentes estatutos.

2.º Deliberar sobre la Memoria expresiva de la situación de los negocios de la Sociedad, que debe presentarla anualmente el Consejo.

3.º Elegir una comisión de su seno encargada de examinar las cuentas y balance anual que presentará la Administración.

4.º Aprobar ó desaprobar dichas cuentas y balance con vista de la censura hecha por la indicada comisión.

5.º Acordar en cada año, con presencia del balance general y conforme á los estatutos presentes, los dividendos de beneficios repartibles.

6.º Deliberar sobre las proposiciones del Consejo de Administración respecto al aumento del capital social, á la prolongación de la existencia de la Sociedad, á las modificaciones que se crea útil introducir en los estatutos, y á la disolución de la Sociedad antes de espirar el término de su duración si fuere necesario.

7.º Finalmente, examinar, resolver y acordar lo que considere oportuno sobre todos los demás puntos que especialmente se asignan á la Junta general en

los diversos artículos de estos estatutos y reglamento.

Además corresponde á la primera Junta general de accionistas que se celebre, conforme á lo dispuesto en los artículos 7.º y 42, acordar lo conducente sobre la reserva especial que á favor de los fundadores de la Sociedad se establece en aquel y determinar la remuneración que han de disfrutar los Administradores de la misma, según esté en consonancia con el artículo 5.º del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Art. 35. La Junta general, siempre que se reúna, podrá celebrar todas las sesiones que considere necesarias para el amplio ejercicio de las facultades y atribuciones que considere necesarias y le competen por el reglamento citado del 17 de Febrero de 1848, y las señaladas en el artículo precedente de estos estatutos.

Art. 36. Cas decisiones de la Junta general, tomadas en conformidad de estos estatutos, serán obligatorias para los accionistas ausentes ó disidentes lo mismo que para los votantes.

Art. 37. Las elecciones de personas para cargos fijos deben verificarse en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.

Si en la primera votación no reuniese ningún candidato esta mayoría, se repetirá aquella entre las tres personas que hubiesen alcanzado mayor número de votos para cada cargo, en este caso bastará la mayoría relativa.

Si todavía resultase empate, quedará elegido candidato el que posea más acciones, y en igualdad de circunstancias por este concepto el de mayor edad.

Art. 38. Los acuerdos de la Junta general se extenderán en acta que contendrá la lista de los individuos presentes.

Estas actas serán autorizadas por el Presidente y la mesa, y se llevarán en un libro.

Art. 39. Cuando sea necesario justificar por cualquiera causa los acuerdos de la Junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas por el Secretario del consejo, autorizadas por el Presidente del mismo ó por el que haga sus veces.

Art. 40. Desde 15 días antes de señalado para la celebración de la Junta general ordinaria, se pondrán de manifiesto á los accionistas que tengan derecho de asistir á ella los libros de contabilidad, inventarios y balances de la compañía.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto

Atendiendo á las razones que, fundado en el mal Estado de su salud, me ha espuesto el Capitan General de ejército Don Francisco Serrano, Duque de la Torre,

Vengo en admitirle la dimisión que ha presentado del cargo de Vicepresidente de la Junta consultiva de Guerra; quedando muy satisfecha

del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
CIRCULAR N.º M. 316.

Algunos Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, aunque por fortuna pocos, han olvidado ó despreciado lo dispuesto en el artículo 21 del Real decreto de 7 de Marzo de 1851. Ordénase en el mismo que «debiendo limitarse los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal á emitir libremente su voto, y abstenerse de intervenir é influir directa ó indirectamente en favor ni en contra niugun candidato para cargos de elección popular, todo acto en contrario, aunque no constituya delito, se considerará justa causa para la separación ó traslación segun la gravedad é importancia de la falta.» El olvido ó infracción de aquella soberana disposición es tanto mas lamentable y digno de censura, tanto que sin necesidad de que se hubiese dictado debieran los funcionarios del orden judicial, por decoro propio y por su dignidad misma, observar en las contiendas electorales la conducta que dicho Real decreto les trazara. La Administración de justicia debe estar siempre á mayor altura que los intereses políticos por atendibles é importantes que sean para el gobierno de los pueblos. Sobre las desavenencias y discordias lamentables que suelen surgir de la lucha de los partidos en las elecciones populares es preciso que prevalezca solida, firme é inalterable la confianza de los ciudadanos en la observancia de la ley por parte de los encargados de sostenerla y aplicarla; sin esa confianza desaparece la garantía mas vital de la sociedad, y sobreviene la alarma y el desaliento universal; sin la confianza en la justicia de los Tribunales nada hay que pueda tranquilizar el hombre pacífico y honrado, que cifra su bienestar en la guarda de sus legítimos derechos. Y como podrá inspirar el funcionario del orden judicial que, descendiendo de su elevado asiento, se erige en director ó partidario imprudente ó indiscreto de una bandería política, confundiendo el deber de votar segun su conciencia con el oficio de agente activo de uno de los partidos militantes, como si ningún respeto ni consideración le vedara solicitar y conseguir los sufragios de sus administrados? Como ha de conservar el prestigio de su Autoridad ni la opinión de justificación y prudencia el

que, olvidando la severidad de sus deberes, se expone á sacrificar la justicia en obsequio del que le otorgó el sufragio propio ó los de sus amigos y parientes? Será mucho arriesgar el dar por sentado que cada sufragio obtenido por un funcionario del orden judicial exige por recompensa un favor siempre, una injusticia las mas veces? Para evitar tan grave mal se hace precisa la observancia indeclinable del artículo 21 del Real decreto de 7 de Marzo de 1851. El Ministro que suscribe está dispuesto á exigir la más estrecha responsabilidad á los infractores, cualquiera que sea el motivo y la causa que aleguen en su disculpa, si tienen la desgracia de faltar á dicho precepto; y S. M., que ha visto con profundo sentimiento la necesidad de trasladar ó separar á los pocos funcionarios que en esta parte han desconocido sus altos é importantes deberes, me manda decir á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que se halla resuelta á no tolerar la menor infracción de dicho Real decreto, convenida como lo está de la necesidad de que la Administración de Justicia se conserve siempre en la elevación de sus angustas funciones y libre y fuera de la atmosfera de las pasiones políticas, y los encargados de administrarla exentos de la sospecha de parcialidad por cualquier respeto humano; pero sobre todo por motivos políticos, que son los mas frecuentes é imputables aun á los funcionarios judiciales de mas intachable moralidad. S. M. espera por lo mismo que V. S. vigilará y hará que se vigile por cuantos medios estén á su alcance por el cumplimiento del referido Real decreto, cuya disposición es hoy aplicable tambien á los Jueces de paz que se hallen encargados de la jurisdicción por lo que respecta á la separación de los mismos en caso de infracción.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 8 de Setiembre de 1863.—
Monares.—Sres. Regente y fiscal de la Audiencia de...

ANUNCIOS OFICIALES

Interesante.

Se compran ó toman á comision: 1.º Los créditos reconocidos á los Ayuntamientos y particulares por los comisionados de arbitrios de amortización en las liquidaciones practicadas el año de 1835 por débitos de contribuciones, suministros y anticipos hechos á las tropas desde 1808 á 1828, siempre que las certificaciones que debieron expedirseles y fueron llamadas para la consolidación de 1836, se hubiesen presentado en alguna de las oficinas del Estado antes del 28 de agosto del 37, en que se consideran caducadas. 2.º El derecho que puedan tener todos aquellos á quienes antes de la guerra de la Independencia en virtud

de Bula de Su Santidad se vendieron bienes, y de una Real Pragmática los procedentes de fundaciones familiares y patronatos de legos, aunque no tengan en su poder las escrituras de imposición del importe de la subasta, ingresado en la real Caja de consolidación, bien por no haberseles expedido, ó por hallarse pendientes de liquidación.

3.º Los vales reales consolidados ó no consolidados, y la deuda sin interés, así como toda clase de deuda contra el Estado procedente del personal ó material en favor de particulares.

Por último, á todo el que lo desee, se contestará cuanto sea preciso respecto á créditos pendientes de esta clase, remitiendo los interesados nota circunstanciada; y se enterará tambien de lo que tienen que hacer los que se crean con derecho á fundaciones familiares, patronatos, capellanías y vinculaciones, tanto para cobrar lo que fuera de libre disposición, cuanto para liquidar los intereses vencidos.

Los Ayuntamientos, Corporaciones, y particulares interesados que gusten, pueden dirigirse á D. Antonio de Peña, en Madrid, calle de S. Leonardo, núm. 2, cuarto 2.º, y en esta capital á su apoderado el licenciado don José Madiedo, Postigo núm. 10. Oviedo 11 de setiembre de 1863. (5)

A voluntad de su dueño se vende una hermosa quinta ó granja inmediata á Villaviciosa, compuesta de diferentes bienes rústicos y urbanos, que forman un coto redondo de bastante estension en una colina, desde cuyo centro y casa principal donde aquel habita, con su huerta delante, lagar y panera, habitación del casero, tenada y mas oficinas análogas, se registran todas, ofreciendo una agradable perspectiva con las hermosas campiñas, valles y montes del concejo hasta el Puntal, cuya ría se aproxima poco menos que la carretera que conduce á Oviedo y pasa por delante de otra casería fabricada recientemente á la falda de dicha granja. Las fincas de regadío, en parte, están de labrantío, prado, pasto y arbolado con buenas pumaradas, de la mejor calidad en lo general, y en disposición todo de producir doble renta por el reciente plantío aumentado y no haber sido alterada la renta en el presente siglo.

Ofrecian por todo hace algunos años, hasta ocho mil pesos que podrán servir de tipo. Los que gusten interesarse en su adquisición pueden entenderse en esta capital con el licenciado don José Madiedo, Postigo número 10, y en Villaviciosa con don Bernardo de la Ballina, del comercio de la misma, quienes enterarán de los pormenores que se deseen.

PARA LA HABANA.

Saldrán directamente del puerto de la Coruña á mediados de Setiembre y á mediados de Octubre próximos los dos magníficos y de gran porte vapores

Hamburgo y Cataluña,

al mando de sus capitanes D. Francisco Flaquet y D. Juan A. Iniesta. Admitirán solo pasajeros, á los que ofrecen sus elegantes y espaciosas camaras.

PRECIOS DE PASAJES.—150 pesos fuertes, primera cámara. 100 pesos segunda y 50 sobrecubierta. Consignatarios en Gijón señora viuda de Acébal y compañía y en la Coruña don Luis P. y Marcell.

COMPANIA ESPAÑOLA DE VAPORES

DE HIERRO A HÉLICE. VASCO-ANDALUZA

E. Coste Vildosola y compañía. En combinación directa con el cami-

no de hierro de TUDELA A BILBAO, para MADRID y todos los puntos recorridos por los fero-carriles de PAMPLONA A ZARAGOZA y Norte de ESPAÑA.

Línea regular entre S. NAZAIRE (Loire inferior) y SEVILLA, con escalas en BILBAO, SANTANDER, GIJON, CORUÑA, CARRIL, VIGO Y CADIZ, servida por los paquetes á vapor de 1.ª clase *Luchana, Vasco, Andaluz, Itálica*.

Salidas fijas de S. NAZAIRE, el 1.º y 16 de cada mes.

1.º Sa ida de SAN NAZAIRE, 16 de setiembre, vapor *Vasco-Andaluz*, capitán D. R. de La Mar.

Este servicio combinado con el ferrocarril de TUDELA á BILBAO ha establecido tarifas especiales y directas para las mercaderías de PARIS con destino á MADRID.

Los trasportes para todos los puntos intermedios de las líneas férreas de TUDELA á BILBAO y NORTE de ESPAÑA serán igualmente directos y á precios reducidos.

Para mas informes, acúdase á BILBAO.—Sres. D. E. Coste Vildosola y compañía, directores.

SEVILLA.—Sr. D. José Maria de Ibarra, subdirector.

MADRID.—Sr. D. Bernardo de Miotta, calle de Atocha, 92.

SANTANDER.—Sr. D. José Martinez y Zorrilla, consignatario.

GIJON.—Sres. Diaz hermanos, id.

CORUÑA.—Sr. D. José Agapito Agarte, id.

CARRIL.—Sr. D. J. Buhigas y Prat, id.

VIGO.—Sr. D. Antonio Conde, id.

CADIZ.—Sr. D. Juan Buhigas, idem.

Paris.—Sres. Legrand Tanco, y compañía, calle Bergere, 11.

SAN NAZAIRE.—MARSELLA.—Señores D. J. de Avitaya y compañía, consignatarios de los vapores y agentes especiales del ferrocarril de TUDELA á BILBAO. (4)

Venta.

A voluntad de su dueño se vende una casa en la calle de la Vega, señalada con el número 21. Está encargado de su enagenación D. José Maria Lamuria, notario de esta ciudad. (4)

En la librería de D. Rafael C. Fernández, calle del Sol, número 13, se vende *Calista ó Bosquejo de la Iglesia en el siglo 3.º*. Novela histórica, traducida directamente del inglés al castellano. Revisada por un licenciado en literatura y dedicada al excelentísimo é ilustrísimo señor don Juan Ignacio Moreno, Obispo de Oviedo; su precio 15 reales.

En la misma librería, se vende el *Faviola ó la Iglesia de las Catacumbas*, por su eminencia el Cardenal Wiseman, Arzobispo de Westminster, traducida directamente del inglés al castellano, tercera edición notablemente corregida y revisada por el Licenciado don Francisco Heonero, y Bayona, Presbítero; su precio 20 reales ejemplar.

TIMBRES Y SELLOS GRABADOS EN BRONCE

NEMESIO MARTINEZ, grabador en toda clase de metales ofrece á V. sus conocimientos en dicho arte.

Se graban toda clase de sellos para oficinas, empresas, parroquias y particulares. Tambien se hacen elegantes *timbres de escritorio* y bonitos sellos para cartas, todo á precios sumamente arreglados.

Los encargos se reciben en la librería de D. Rafael C. Fernández, calle del Sol núm. 12 y en la calle de la Picota núm. 4, frente á la Universidad.

Imprenta de Solis.